JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5569, que restablece el artículo 14 de la Ley Nº 1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales.
(G. O. Nº 8586, del 12 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5569

Art. 1.—Se restablece el artículo 14 de la Ley Nº 1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, para que rija en todas sus partes conforme a su texto original, o sea así:

Art. 14.—Para la vigencia de los registros de marcas de fábrica o de comercio, y de nombres de establecimientos comerciales o industriales, se establecen períodos de cinco, diez,

quince y veinte años, fijándose para cada uno de dichos períodos los derechos siguientes:

RD$10.00 para el de 5 años

RD$15.00 para el de 10 años

RD$20.00 para el de 15 años

RD$25.00 para el de 20 años

Párrafo I.—No se aceptará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio ninguna solicitud que no esté acompañada de los recibos que comprueben que el interesado, o la persona que legalmente lo represente ha pagado en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales el derecho que, de acuerdo con el término, corresponda al registro solicitado, así como los gastos de publicación en la Gaceta Oficial.

Párrafo II.—Esta suma permanecerá en calidad de depósito hasta que el Secretario de Industria y Comercio, resuelva lo que proceda acerca de la solicitud. Si la marca o el nombre fuesen registrados, dicha suma ingresará definitivamente en la Secretaría de Estado de Finanzas, y en caso contrario le será devuelta al interesado.

Párrafo III.—Al expirar el tiempo por el cual fue efectuado cualquier registro, podrá éste ser renovado, por cualquier nuevo período, dentro de la escala establecida en este artículo, mediante el pago de los derechos correspondientes".

Art. 2.—En consecuencia, queda derogado el artículo 1 de la Ley Nº 5525, de fecha 19 de abril de 1961, en virtud del cual fueron aumentadas las tarifas para el pago de los derechos previstos en el artículo 14 de la citada Ley Nº 1450.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio

del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el articulo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER